RESOLUCION No. 120.36.24 1783 **FECHA** 29 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No.120.36.22.1363 del 19 de septiembre de 2022, *"Por medio de la cual se acepta un impedimento y se designa un funcionario Ad Hoc dentro de proceso sancionatorio ambiental"* procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada bajo el N° YO.2018.14674 de 23 de noviembre de 2018 (Fol. 1-10), el señor Lelio Pérez, a través de su apoderado puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"(...) en contra el Señor LUIS GUILLERMO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, quien es propietario de la finca LOS ESTEROS, en razón a la afectación sufrida en el predio de mi representado debido a las quemas realizadas el día 16 de noviembre de 2018 en la Finca LOS ESTEROS adyacentes a su propiedad, que derivaron en daño a cultivo forestal (vivero) de 3 años y medio en una extensión aproximada de 70 Hectáreas, así como unas 130 hectáreas de sabana (...)"*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.19.003 de 9 de enero de 2019 (Fol. 11-12), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar de visita técnica al lugar descrito en la denuncia con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si estos constituyen infracción ambiental.

El día 9 de enero de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio denominado Calamar, en la Vereda Surimena del Municipio de Orocué, Casanare. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0048 del 18 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente: (Fol. 13-19):

> ***"4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica realizada el 09 de enero de 2019 en atención a la indagación preliminar No. 500 13.1.19.003 del 09 de enero de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que el señor Luis Guillermo Pérez Avella identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650 622, infringió en la normatividad ambiental vigente relacionada al Decreto 2811 de 1974 a lo que se añade la vulneración del artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo la conducta descrita con la práctica de quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado. Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO) metano (CH4) óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.*
>
> *Debido a lo anterior se realizó la valoración de la afectación ambiental en la cual se tuvo en cuenta la identificación de las acciones impactantes, por la Quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, correspondientes a la modificación de uso del suelo, del hábitat, así como el deterioro del paisaje natural. Igualmente, se estableció un grado afectación ambiental SEVERO con una ponderación de 41,1, obtenida de la evaluación de varios aspectos relacionados en las tablas 4, 5, 6 y 7 (...)"*

Mediante Auto N° 200.6.19.1485 del 28 de junio de 2019, la Secretaría General dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.650.622. (Fol. 21-24)

El anterior Auto se notificó de manera electrónica el día 2 de marzo de 2022 (Fol. 38)

Mediante Auto N° 200.6.22.0516 de 17 de marzo de 2022 (Fol. 39-42), la Corporación formuló pliego de cargo único en contra del señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.650.622, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0048 del 18 de marzo de 2019, por realizar quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado. Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO) metano (CH4) óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 04°51'09,40" Longitud: W 71°57'29,92", ubicada en el predio denominado Calamar en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015".*

El anterior Auto se notificó de manera electrónica el día 20 de abril de 2022 (Fol. 43)

Mediante radicado N° YO.2022.06427 del 4 de mayo 2022, el investigado LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA, encontrándose dentro del término presentó escrito de descargos. (Fol. 47-50)

Que mediante Acto Administrativo No. 200.6.22.1345 del 16 de junio de 2022 (fls.51-54), Corporinoquia dispuso abrir etapa probatoria dentro del proceso de la referencia; El citado acto administrativo fue notificado por aviso al presunto infractor, el día 23 de agosto de 2023. (fl.60).

Que Mediante Resolución No. 120.36.22.1363 del 19 de septiembre de 2022 (fls 57-58) se acepta un impedimento y se designa funcionario Ad hoc de la Entidad dentro del proceso sancionatorio,

Que mediante Auto No. 120.6.23.2651 de 27 de septiembre de 2023, (fls 61-62) se dá traslado para alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado de manera electrónica el día 01 de noviembre de 2023, conforme autorización obrante en escrito radicado YO.2022-06427 del 04 de mayo de 2022, que obra a folio 47 del plenario.

Que revisado el expediente sancionatorio no obra dentro del mismo, escrito Alegatos de Conclusión.

Que obra dentro del plenario a folios 65-71, informe técnico de Tasación de Multa No. 500.20.7.23.0408 del 14 de diciembre de 2023 en el proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.19.144:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

 Por parte de la **CORPORACIÓN:**

- Escrito radicado No. YO-2018.14674 del 23 de noviembre de 2018, a través del cual se interpone queja por quema realizada en el predio denominado Los Esteros, en una extensión de 70 Has aproximadamente.
- Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0048 del 18 de marzo de 2019.

Por parte del señor LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622. en calidad de investigado:

Se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por el señor LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, en cada etapa procesal de la siguiente manera.

☞ ***A. ESCRITO DE DESCARGOS***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito de descargos con radicación No. YO.2022-06427 de fecha de 2019 (fls.47-50).

☞ ***B. ESCRITO DE ALEGATOS:***

El investigado **No presento** escrito de alegatos, pese a ser notificado del auto No. 120.6.23.2651 de 27 de septiembre de 2023, (fls 61-62), por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009, modificados parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, persona natural con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que según se logró establecer en el concepto técnico No: 500.8.2.19.0048 del 18 de marzo de 2019, incumplió la normativa ambiental vigente, en especial lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que refiere: "*ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)".

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

El Despacho, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Ahora bien, sobre la aplicación de todos lo estamentos sociales y gubernamentales en la defensa del ambiente y de su utilización racional y ecológica la doctrina señala: *"Resulta claro, por tanto, que la promoción del desarrollo sostenible es una labor conjunta del Estado y la comunidad y se estructura como una cadena, cuyo primer eslabón lo constituye la acción decidida de la sociedad civil. El último eslabón se identifica con la intervención punitiva del Estado. En el intermedio juega un papel de primer orden la actuación de la administración pública, que debe combinar inteligentemente los mecanismos de mercado y los incentivos económicos, con el fortalecimiento de su capacidad de regulación y de su capacidad de hacer cumplir las normas, de manera que pueda hacerse realidad el principio "quien contamina paga"*[2]

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración esta debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el del debido proceso, defensa al versen inmersos en decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento*

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

A partir de la verificación de los hechos materia de investigación que posteriormente fueron objeto de formulación del cargo formulado a través el Auto No. 200.6.22.0516 de 17 de marzo de 2022, en contra del señor LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.650.622, se analizará la conducta a él endilgada, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las conclusiones del Concepto Técnico No. 500.6.2.19.0048 del 18 de marzo de 2019 (formulación de cargos), con el fin de determinar la responsabilidad del investigado a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo único formulado a través del artículo 1 del Auto No. 200.6.22.0516 de 17 de marzo de 2022, esta autoridad formuló cargo único en contra del señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, tal como se trascribe a continuación:

*"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.6.2.19-0048 del 18 de marzo de 2019, por realizar quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado. Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO) metano (CH4) óxidos de nitrógeno*

(NO y NO2). particulas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 04°51'09,40" Longitud: W 71°57'29,92", ubicada en el predio denominado Calamar en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015".

El anterior Auto se notificó de manera electrónica el día 20 de abril de 2022 (Fol. 43)

Por su parte, la norma que sirvió como fundamento para la imputación jurídica corresponde al artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que establece la siguiente obligación:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...)"

Con fundamento en el mencionado artículo, esta autoridad, determino que el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, incurrió en la conducta de quemas de vegetación herbácea y leñosa sobre un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado, actividad que fue probada mediante el concepto técnico No. 500.8.2.19-0048 del 18 de marzo de 2019, como se señaló en precedencia, por lo que con su actuar, infringió la norma atrás señalada en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por vulnerar la prohibición de realizar quemas abiertas rurales; por ende el cargo único formulado en el auto No. 200.6.22.0516 de 17 de marzo de 2022, está llamado a prosperar

De igual forma, frente a la temporalidad asociada a la conducta, es necesario aclarar, que según lo denunciado y las indagaciones realizadas el día de la visita, las actividades de quema que afectaron la flora en el predio Calamar, debido a la conflagración iniciada en el predio Los Esteros, se ejecutaron en el tiempo correspondiente a un (1) día.

En línea con lo anterior y en lo que concierne a la fecha de finalización de la conducta constitutiva de infracción, este Despacho estima que, en observancia del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y transparencia, la misma corresponde al 4 de mayo de 2022, día en que ocurrió la ejecutoria del Auto No. 200.6.22.0516 de 17 de marzo de 2022.

Lo anterior, por cuanto es en la mencionada etapa procesal que el investigado en su escrito de descargos puede controvertir las afirmaciones hechas por la autoridad ambiental.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente

constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, presentó escrito de descargos al auto de formulación de cargos, correspondiendo la radicación interna YO.2022-06427 del 04 de mayo de 2022, Dentro del escrito de descargos allega como prueba (anexos) una imagen de un Paz y Salvo del predio Unificado donde al parecer consta el propietario del predio. Con vigencia 2022, sin embargo, revisada la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Certificado De Tradición Matricula Inmobiliaria No 086-4869 correspondiente al predio Los Esteros, en la anotación 7 se observa como propietario el citado señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-12-2021 Radicación: 2021-086-6-300

Doc: ESCRITURA 3679 DEL 09-12-2021 NOTARIA PRIMERA DE YOPAL VALOR ACTO: $105,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ PEREZ LUIS GUILLERMO CC# 1032473295

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240715758897403621 **Nro Matrícula: 086-4869**

Pagina 3 TURNO: 2024-086-1-2094

Impreso el 16 de Julio de 2024 a las 10:16:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PEREZ AVELLA LUIS GUILLERMO CC# 9650622 X

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de material probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.22.0516 de 17 de marzo de 2022.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR,CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión*

en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No. 120.6.23.2651 del 27 de septiembre de 2023 (fls 61-22), se dispuso correr traslado al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, sin embargo, el mismo guardo silencio en esta etapa, toda vez que no presento escrito de alegatos de conclusión, pesé a haber sido notificado del citado auto de manera electrónica el día 01 de noviembre de 2023.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en el cargo único formulado, esta autoridad considera que aquél tiene vocación de prosperar, y en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo, declarar al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.22.0516 del 17 de marzo de 2022 (fls 26-26), de conformidad con las consideraciones expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO - COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce El Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD Código: F-CAM-167 Versión: 5 Fecha: 09 Abr 14 Página 5 de 25 manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional n Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002:

> *"(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.*
>
> *Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas . . .*
> *(...)"*

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de*

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto –ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Al valorar el escrito de descargos esta Secretaría advierte que dicho documento se sintetiza en un pilar argumentativo, respecto de la convicción errada e invencible que el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, no tiene responsabilidad en las infracciones y afectaciones ambientales que se investigan. Toda vez que el mismo pretende eludir su responsabilidad en los hechos que se investigan, argumentando en sus descargos, que el predio Los Esteros, es de propiedad de su Hijo **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ,** sin embargo, revisado la anotación 07 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-4869, se evidencia con claridad que la titularidad de derecho real de dominio está en cabeza del señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622.

En ese orden de ideas, esta Secretaría abordará, tales argumentos de la siguiente manera:

Frente a lo expuesto por el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** a través de su escrito de descargos, se deja entrever que existió una afectación ambiental en el predio los Esteros, consistente en la quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado, quema que inicio en el predio denominado Los Esteros, ubicado en la vereda Surimena y que afecto al predio denominado Calamar en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, en las en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 04°51'09,40" Longitud: W 71°57'29,92", ubicada en el predio denominado Calamar, en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO) metano (CH_4) óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Considerando el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, a través del cual el órgano titular del poder sancionador realiza la adecuación típica de la conducta desplegada por el investigado, señalando de forma concreta la falta endilgada, además de la definición exacta del hecho presuntamente transgresor de la normatividad ambiental, con sujeción a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de modo que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa; resulta indispensable, en este sentido controvertir lo expresado por el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ**

AVELLA, respecto de la ausencia de responsabilidad de los hechos verificados *in situ* por la autoridad ambiental.

En primera instancia, se tiene que, en nuestra legislación ambiental vigente, esta prohibidas la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

De conformidad con los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, por las cuales se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, **en las infracciones se presume la culpa o dolo del infractor**, **lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste**, quien debe desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado definitivamente por los cargos imputados.(Negrillas y subrayas propias).

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Así pues, la oportunidad procesal para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental ocurre con la presentación del escrito de descargos, y con la modificación establecida en la Ley 2387 de 2024, también con la presentación de los alegatos de conclusión en donde se da respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad ambiental y se aportan o solicitan pruebas.

A partir de estas etapas, el investigado habrá de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, los cuales, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, se circunscriben a que la conducta fuese generada por el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, o que se tratase de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, es claro para esta Corporación que, el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, es responsable de la conducta que se le imputa, pues no desvirtuó dentro del proceso la realización de la conducta infractora de la normatividad ambiental. Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0048 del 18 de marzo de 2019, se determina la responsabilidad del señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, hecho que fue realizado a título de culpa, lo

que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental; quien no logró demostrar que la endilgada conducta no se realizó.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá este Despacho a declarar como responsable ambiental al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° describe como infracciones cuando señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior el despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

Adicional a lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, este despacho considera procedente imponer al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ AVELLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.650.622, una medida de compensación por los impactos y efectos negativos generados con la quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado. Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO) metano (CH_4) óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 04°51'09,40" Longitud: W 71°57'29,92", ubicada en el predio denominado Calamar en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Dado que se trata de un ecosistema transformado, específicamente una plantación forestal, así como coberturas de Herbazales inundables no arbolados, la cuantificación del factor de compensación aplicable corresponde a una proporción de 1:1 en términos de hectáreas. Esto significa que por cada hectárea intervenida se deberá compensar una (1) hectárea equivalente, conforme a los lineamientos establecidos para este tipo de ecosistema. Bajo esa consideración desde el componente técnico, la medida de compensación por el daño ambiental será de ciento once (111) hectáreas como compensación de los impactos generados por quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 04°51'09,40" Longitud: W 71°57'29,92", ubicada en el predio denominado Calamar en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

Por lo anterior, el infractor deberá dar cumplimiento este Despacho de la medida de compensación que le fue impuesta como medida correctiva por el impacto negativo causado.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que establece:

"(...) Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
*2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).***
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra o costo del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuático.

***Parágrafo 1°.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.19.144, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Formular cargos al señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, de la siguiente manera:*

*"**CARGO ÚNICO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0048 del 18 de marzo de 2019, por realizar quema abierta de vegetación herbácea y leñosa en un área total de 111 hectáreas, desarrollada sin control alguno sobre una cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado. Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO) metano (CH4) óxidos de nitrógeno (NO y NO2). particulas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 04°51'09,40" Longitud: W 71°57'29,92", ubicada en el predio denominado Calamar en la Vereda Surimena del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.*

Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 767.266.036
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	De manera instantánea (1,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,06)

Con las evidencias establecidas según informe técnico N° 500.8.2.19-0048 del 18 de marzo de 2019, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $0,0 + ((1,0000 x $767.266.036) x (1 + 0) + 0)) x 0,06

MULTA = $ 46.035.962

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuarenta y seis millones treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos **($46.035.962)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.22-0516 del 23 de mayo del 2022.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor Luis Guillermo Pérez Avella, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 46.035.962
Total Multa	**$ 46.035.962**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.22-0516 del 23 de mayo del 2022., es procedente imponerle como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($46.035.962).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, del cargo Único formulado a través del Acto administrativo No. 200.6.22-0516 del 23 de mayo del 2022, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO - Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, consistente en el pago de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($46.035.962).**

Parágrafo Primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente Resolución, el sancionado, deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 a través de la APP del del Banco BBVA a la cuenta ahorres No. 981-570526 del Banco BBVA, o a través consignación (convenio 8428) y/o trasferencia a la cuenta de ahorros No. 363-0000-6023, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, el respectivo soporte de pago deberá ser enviado a los correo electrónicos recaudos@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co indicando el numero de la resolución objeto de la multa, y en efecto solicitar el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo Tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo Cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Imponer **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** al señor **LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.622, como sanción accesoria por los impactos y efectos negativos al medio ambiente, la siembra de especies forestales protectoras en términos de 1:1, es decir por cada área intervenida, deberá compensar una hectárea, para un total de ciento once (111) hectáreas, las cuales se deberán establecer en el predio objeto de la afectación, de conformidad con los lineamientos establecidos por Corporinoquia .

Parágrafo Primero: Para el cumplimiento de la medida deberá acercarse, a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de concertar el cumplimiento de esta y remitir con destino a este proceso las concertaciones realizadas así como el debido cumplimento de la medida impuesta, la cual deberá allegarse mediante registros fotográfico y del mismo deberá verificarse desde el componente (biótico) técnico.

ARTÍCULO CUARTO - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO PÉREZ AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.650.622, al correo electrónico: hotel-haybore@hotmail.com, de acuerdo a lo indicado a folio 50 Vto, conforme las reglas prescritas en los artículos 56, 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la presente resolución, el cual deberá efectuarse con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.19.144 una vez ejecutoriada la presente resolución, y cumplida la medida accesoria impuesta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNANDEZ OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Designada por la Res. 120.36.22.1363 del 19/09/2022